

ADVERTENCIA DEL EDITOR

ANO DE 1820  
SOBRE LAS

REALES RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1820,

QUE SE PONEN A CONTINUACION.

DESEANDO que nuestros lectores encuentren en este volúmen, no solo las Reales resoluciones que contiene la Coleccion de Madrid, sino tambien las que en ella no se publicaron, las añadimos á continuacion; y aunque debian solo reducirse á las que expidió el Rey D. Fernando VII para el restablecimiento del sistema constitucional, porque con ellas se cierra la época que nos propusimos llenar, segun se indica en la primera portada de este tomo; hemos creído conveniente insertar tambien en él las resoluciones emanadas del mismo Rey en el tiempo del régimen de la Junta provisional, que á falta del cuerpo legislativo se formó y fungió en España desde que se convocaron las Cortes hasta el dia de su reinstalacion y de la apertura de sus sesiones, que fué el 9 de Julio de 1820, y aun algunas otras posteriores que nos han parecido importantes; porque de este modo creemos que se habrá llenado el vacío que se nota en la Coleccion de los decretos y órdenes de las Cortes españolas, entre el último decreto que dieron en 5 de Mayo de 1814, y el primero que se reputa vigente de la época de su reinstalacion, que es la orden de 18 de Julio de 1820: pudiendo decirse que con aquella Coleccion y la presente, se ha dado un cuerpo completo en que se comprenden las disposiciones legales del Gobierno de Madrid desde 26 de Enero de 1811 hasta 23 de Septiembre de 1821, tres dias ántes, como observa un sabio, de que Méjico consumase su independencia política y se comenzara á gobernar por sus propias leyes.

ADVERTENCIA DEL EDITOR  
AÑO DE 1820.

FEBRERO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra. En que se previene se guarden á los militares los fueros y privilegios que les conceden las leyes que en ella se citan, y que puedan admitir empleos de república si ellos lo quisieren.

(Publicada en la Gaceta de Méjico n. 84 del jueves 29 de Junio de 1820.)

(En 8.) Exmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente.

„Por diferentes reclamaciones que han promovido Oficiales retirados en los pueblos de su naturaleza, se ha enterado el REY nuestro Señor de que la Real orden de 8 de Abril de 1799, elevada ya á una ley general y pública como inserta en la Novísima Recopilacion por nota á la ley 11 del título 5, libro 7, no tiene exacta observancia, y que por esta falta se hace ilusoria la nobleza personal de que gozan los oficiales por sus respectivas graduaciones privándoles de ejercer empleos de república, si les acomoda admitirlos, segun se les permite por diferentes Reales órdenes, y últimamente por la de 27 de Septiembre de 1819 (7) por dudarse que sus prerogativas sean las mismas que las de la nobleza de sangre ó hereditaria, cuando entre la una y la otra no hay ni puede haber otra diferencia que acabar la primera con la persona, y pasar la segunda á los descendientes; por lo tanto, y siendo la soberana voluntad de S. M. que á los oficiales se les guarden bien y cumplidamente todos los fueros y prerogativas de que son tan acreedores, se ha dignado resolver despues de haber oido á su Supremo Consejo de la Guerra, que la mencionada ley vigente de 8 de Abril de 1799, sea observada exactamente, á fin de que los militares que gozan de aquel privilegio de honor puedan tener empleos municipales, cuando quieran aceptarlos con igualdad á los hidalgos de sangre.”

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1820.—Alós.—Señor Virey de Nueva España.

(1) Véase en su lugar.

## MARZO.

## EXTRACTOS.

## PRIMERO.

De los decretos expedidos por el Rey en 7 y 9 de Marzo de 1820, para el restablecimiento de la Constitución de 1812.

(Publicado en la Gaceta de Méjico n. 68 tom. XI del sábado 3 de Junio de dicho año.)

Habiéndose decidido el Rey, según su decreto de 7 de Marzo de 1820 á restablecer la Constitución publicada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1812, dispuso hacer el juramento interino en una Junta provisional, compuesta de las personas que en concepto del gobierno merecian la confianza pública, hasta que reunidas las Cortes que se convocaron con arreglo á la misma Constitución, pudiese solemnizar el mismo juramento en la forma que en ella tambien se habia prevenido. En consecuencia, hizo el Rey su primer juramento en la mencionada Junta la tarde de 9 de Marzo citado; y en la misma fecha expidió un decreto en que consignó aquel hecho, los nombres de los nueve individuos que formaron la Junta provisional, y a inismo la disposicion de que cuantas providencias emanasen de su gobierno en lo sucesivo, hasta la instalacion de las Cortes, serian consultadas con dicha Junta y se publicarían con su acuerdo. Tales son las resoluciones que se insertan á continuacion, y otras muchas que por no creerse necesarias ni útiles se han suprimido.

## SEGUNDO.

Del Manifiesto que dió el Rey á los españoles en 10 de Marzo de 1820, con motivo de haber jurado el día anterior la Constitución política de 1812.

(Publicado en la misma Gaceta que los decretos anteriores.)

En él expresaba Fernando VII, que desde que los heroicos esfuerzos de los Españoles lograron poner término al cautiverio en que lo habia retenido la mas inaudita perfidia, todo cuanto vio y escuchó cuando apenas pisó el suelo patrio, se reunió para persuadirle que la nacion deseaba ver resucitada su antigua forma de gobierno; y esta persuasion lo debió decidir á conformarse con lo que parecia ser el voto casi general de un pueblo magnánimo que triunfador del enemigo extrangero, temia los males, aun mas horribles, de la intestina discordia: Que no se le ocultaba sin embargo, que el progreso rápido de la civilizacion europea, la difusion universal

de las luces aun en las clases ménos elevadas, la mas frecuente comunicacion entre los diferentes países del globo, y los asombrosos acacimientos reservados á la generacion presente, habian suscitado ideas y deseos hasta poco ántes desconocidos, y de las que habian resultado nuevas é imperiosas necesidades: Que ni tampoco dejaba de conocer que era indispensable amoldar á tales elementos las instituciones políticas, á fin de obtener aquella conveniente armonía entre los hombres y las leyes, en que estriba la estabilidad y el reposo de las sociedades; pero mientras meditaba maduramente las variaciones del nuevo régimen mas adaptables al carácter nacional y al estado de la monarquía, así como las mas análogas á la organizacion de los pueblos ilustrados; se le habia hecho entender el anhelo general de que se restableciese aquella Constitución, que entre el estruendo de las armas hostiles fué promulgada en Cádiz al propio tiempo que con asombro del mundo combatian los Españoles por la libertad de la patria; y que por último, habia jurado observar esa misma Constitución por la cual se suspiraba y de la cual seria siempre su mas firme apoyo: que ya habia tomado las medidas oportunas para la pronta convocacion de las Cortes, y que reunido en ellas con los representantes, concurriria gozoso á la grande obra de la prosperidad nacional.

Del mismo modo dirigió el Rey en 11 del siguiente Abril otro manifiesto á los habitantes de Ultramar, expresando en él, que nada podía acibarar el placer que habia tenido al jurar y restablecer la Constitución de la monarquía, sino el recuerdo de haberlo retardado; que en el momento, el Estado que se hallaba vacilante acababa de consolidarse sobre las robustas bases de la libertad y el crédito público, ofreciendo al mundo un espectáculo de admiracion, y comenzando á recuperar la consideracion y el respeto que habia perdido; y asimismo, otras muchas frases semejantes que no creemos necesario transcribir, porque con lo expuesto nos parece suficiente para que se juzgue con exactitud de las causas de que emanaron las frecuentes variaciones de aquel gobierno, del modo en que sucedieron y de la influencia que debieron imprimir en las disposiciones legales que se expidieron en unos y en otros tiempos.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisicion, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas (1)

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 101 tom. XI del Jueves 3 de Agosto de 1820.)

(En 9.) Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Considerando que es incompatible la

[1] Este mismo decreto se publicó en la Gaceta de Méjico n.º 80, tom. XI del

existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón lo suprimieron las Cortes generales y extraordinarias por decreto de 22 de Febrero de 1813 previa una madura y larga discusión; oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándose con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad á todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas ó religiosas, pasándose á los RR. Obispos las causas de estos últimos en sus respectivas Diócesis para que las substancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias (1). Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 9 de Marzo de 1820.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda. Se mandan aplicar como pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido Tribunal de la Fe al pago de réditos de la deuda nacional.

(Publicada en el n. 694 del Noticioso general de Méjico, del viernes 9 de Junio de 1820.)

(En 20.) En medio de los graves cuidados que mas llaman mi atención para fijar en toda la Monarquía el sistema constitucional, ha ocupado un lugar preferente en mi paternal ánimo la benemérita clase de los acreedores del Estado; y por mi decreto de 13 del presente mes me apresuré á separar el establecimiento del Crédito público de la tesorería mayor, restableciendo el sistema de dirección y gobierno que le dieron las Cortes por su decreto de 26 de Septiembre de 1811. Mi anhelo por aumentar el crédito de la Nación no se contentó con este paso; y deseando dar á los acreedores una prueba positiva de la protección que me merecen, consul-

Jués 22 de Junio de 1820, y se puso en ejecución en los siguientes notables términos: Con fecha del mismo mes dijo el Virey por oficio al tribunal de la Inquisición: „En Gaceta extraordinaria de Madrid del viernes 10 de Marzo de este año n.º 35, se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente: *Considerando* &c. Y hallándose ya publicada la Constitución..... lo manifiesto á V. S. para que desde luego cese en sus funciones y cumpla con lo demás que en el referido decreto se previene, dándome „aviso de quedar hecho.” En consecuencia así se verificó: el tribunal quedó disuelto; y no es este el único hecho que acredita que los Vireyes de los últimos tiempos ponían en ejecución las disposiciones que emanaban del Gobierno de Madrid, con solo ver las estampadas en los impresos oficiales de aquella corte; como pueden verse en los registros originales del archivo del gobierno.—N. E.

(1) Véase la Real orden de 20 de este mismo mes, y la de 23 de Agosto de este año.

te á la Junta provisional sobre los medios de realizar el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, por el cual se destinaron al pago de los réditos que debían satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisición; y de conformidad con lo expuesto por la misma Junta, he resuelto: 1.º Que continúen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisición en toda la Monarquía, hasta que las próximas Cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes á la Nación, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisición los poseía. 2.º Que se observe puntual y exactamente el decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813, con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias. Primera: que la época que fija el artículo 4.º del mismo decreto en el día 26 de Enero de 1813 para la validación ó nulidad de las enajenaciones, sea y se entienda el 7 del corriente, en que me decidí á jurar la Constitución de la Monarquía. Segunda: que por ahora, y con arreglo al art. 7.º del mismo decreto, entre desde luego el Crédito público en la administración y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida Inquisición, valiéndose de las personas encargadas de ella por el tribunal. Tercera: el Crédito público será obligado á cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios ó inquilinos no falten por su parte á las condiciones estipuladas. Cuarta: que á todos los empleados del tribunal, cuyo sueldo pasa de 12y reales, se haga el descuento de que trata el artículo 12 del citado decreto de 22 de Febrero con sujeción á las órdenes vigentes, y á lo establecido en el de 30 de Mayo de 1817, ínterin se acuerda por las Cortes constitucionalmente el sistema de Hacienda pública mas conforme al bienestar y felicidad de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio á 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que á los Jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento en los asuntos judiciales de la Hacienda pública.

[Publicada en el mismo periódico y día que la anterior.]

(En 20.) Para que no sufran el menor entorpecimiento los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se ponga desde luego en planta el decreto de 13 de Septiembre de 1813, en el que con el fin de formar la administración de justicia á los principios de la Constitución política de la Monarquía, sancionaron las Cortes extraordinarias que el conocimiento de los asuntos judiciales de la Ha-

cienda pública correspondiese á los jueces de primera instancia, con las apelaciones á las Audiencias territoriales cesando en él los subdelegados de rentas. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Palacio 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio González Salmon.

## ABRIL.

## REAL ORDEN

Concediéndole nuevas gracias y declarando vigentes las antiguas á los labradores.

(Publicada con la nota que le sigue, en el n. 709 del Noticioso general de Méjico, del viernes 14 de Julio de 1820 (1).)

(En 9.) Deseoso de proteger el derecho de propiedad entre mis amados súbditos, de proporcionarles todas las ventajas que resul-

(1) Las prerogativas concedidas á los labradores por las leyes del reino á que se refiere el artículo 11 del Real Decreto anterior dándoles todo su valor y fuerza, son sin duda de las mas interesantes al fomento de este precioso ramo de la riqueza nacional, sin el cual seria imposible que subsistiese ninguna sociedad. Pero muy pocos de nuestros labradores han conocido estas leyes benéficas, porque tanto estas como otras muchas que brillan en nuestros códigos españoles, habian entrado en los cálculos de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, especialmente en las cortas poblaciones. Nosotros en obsequio de esa clase benemérita insertamos el siguiente extracto de las prerogativas que deja vigentes el Decreto citado; pues aunque en él no se comprenden todas las determinaciones anteriores, estan las mas principales que protegen la agricultura.

La ley 28 tit. 21 lib. 4 de la Recopilacion, manda que los labradores no puedan ser fiadores, sino entre si mismos unos por otros, y que las fianzas que hicieren por otras personas, sean en si ningunas; y que lo contenido en dicha ley y la 25 del mismo titulo á favor de los labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella.

Los principales privilegios concedidos á los labradores, que por sus personas ó criados y familia labraren, son, segun dichas leyes, 25 y 28, los siguientes:

1.º Que no puedan ser ejecutados por deuda que debieren de cualquier manera en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año: cuya exencion concedida en dicha ley 25 la extendió en cuanto á sembrados la 28, y al pan que cogieren de sus labores, despues de segado, puesto en rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entrojado, que es lo mismo que se dice en el artículo 10 del Decreto anterior, y entónces, cuando por alguna ejecucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á ménos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor. Creamos que la palabra pan de que usa dicha ley 28 debe entenderse de todos los frutos seminales, por referirse á la otra sembrados, y ser la misma razon en todos.

2.º Que no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito: cuyos dos privilegios se les conceden con tanta gracia y benignidad, que si el juez ó el ejecutor contravinieren á ello, deben ser castigados, aquel con la suspension de su oficio por un año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. Dicha ley 25 quiso que este segundo privilegio solo tuviera lugar en los seis meses últimos del año, pero la 28 la extendió á todo el año, sino es que las deudas sean contraidas ántes de ser labrador.

3.º Tampoco pueden renunciar estos beneficios, concedidos á la profesion y no á

tan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido á bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente.

„Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros

los particulares, pues aunque dicha ley 25 ponía algunos casos en que los podian renunciar, los derogó ya la ley 28, y se confirmó por los autos acordados 3 y 8, tit. 25, lib. 5.

4.º Que sean nulas las escrituras que otorgaren en contrario de estos privilegios; y que los escribanos que las autorizaren pierdan sus oficios y no puedan usar de ellos en adelante.

5.º Que no se les puedan tomar, ni tomen ningunos carros, carretas ni bestias, sino es para el Real servicio ó necesidad pública, y entónces pagándoles primero decontado el alquiler que pareciere justo al alcalde, segun el tiempo en que se los tomen.

Otros privilegios de ménos uso sobre panedear y no asistir á guardias, ni á otra gente de guerra, trigo cebada ni otro mantenimiento, se pueden ver en dichas leyes. Tales son los cuidados que se ha merecido siempre de los legisladores esa clase benemérita del estado, y que ahora confirma y manda observar y guardar nuestro amado Monarca, por su citado decreto, para cumplir con los primeros deberes de un padre amante de sus pueblos.—E.